

Bogotá D.C. 11 de agosto de 2020

Señores
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
revision_ran@crcom.gov.co
Ciudad

Referencia: Comentarios al documento relacionado con la “revisión de las condiciones de remuneración del roaming automático nacional objetivos y alternativas”

Respetados Señores:

La Superintendencia de Industria y Comercio realiza un seguimiento permanente a la actividad normativa con el fin de participar en las iniciativas que inciden de manera directa o indirecta con el desarrollo de sus funciones.

En relación con el documento de la referencia y sin perjuicio de nuestras facultades de inspección y vigilancia en materia de Protección al consumidor, sometemos a su consideración algunas observaciones que pueden contribuir a su mejoramiento.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones, mediante el presente documento tiene como objetivo revisar las condiciones remuneratorias definidas para el uso de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional (RAN), y para ello propone diez (10) alternativas de intervención para la prestación del servicio de RAN para voz móvil, y cinco (5) alternativas de intervención en caso del uso de RAN para la prestación del servicio de datos móviles.

Teniendo en cuenta que el fin de la regulación no es otro que el de garantizar el bienestar de los mismos, esta Entidad sugiere se analice el marco reglamentario vigente, en particular el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual prevé las condiciones para la desconexión por la no transferencia oportuna de saldos netos de la siguiente manera:

“Artículo 4.1.7.6. Desconexión por la no transferencia oportuna de saldos netos. Cuando en el seno del CMI el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones constata que durante dos (2) períodos consecutivos de conciliación no se han llevado a cabo, dentro de los plazos acordados o fijados por la CRC, la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración del acceso y/o interconexión, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones procederá a la desconexión provisional del otro proveedor, previo aviso a la CRC de las medidas que adoptará con la finalidad de minimizar los efectos de tal desconexión frente a los usuarios de

una o ambas redes, y hasta tanto se supere la situación que generó la desconexión. Lo anterior sin perjuicio de que la CRC en ejercicio de sus funciones, de oficio o a solicitud de parte, solicite información adicional para efectos de hacer un seguimiento a la desconexión informada (...)".

Lo anterior, en consideración de que algunos acuerdos de interconexión suscritos por los proveedores en relación con el servicio de RAN han presentado inconvenientes en el cumplimiento de sus obligaciones, ocasionando así la desconexión por la no transferencia oportuna de saldos netos, situación que a la postre afecta a los usuarios, en la medida en que pueden quedarse sin la prestación del servicio por causas ajenas a su voluntad.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la regulación establece la obligación de adoptar medidas para minimizar los efectos que pueden sufrir los usuarios sólo para el proveedor que desconectará el servicio, es importante que se fortalezca esta regla para que sea una obligación para ambos operadores, de manera que se garantice el ejercicio adecuado y oportuno de los derechos de los usuarios.

Finalmente, es de anotar que si bien esta Superintendencia ha emitido órdenes administrativas ante la ocurrencia de eventos en donde ha sido inminente la desconexión provisional¹, con el fin de mitigar el impacto de la desconexión en los usuarios, no puede dejarse de lado que los derechos de los suscriptores del servicio no pueden ser garantizados en debida forma al no contar con una norma que regule dicha situación, en la que se impongan cargas a los proveedores involucrados.

En los términos anteriormente expuestos, presentamos nuestra consideración en relación con esta iniciativa reglamentaria, manifestando el interés de esta Entidad en participar activamente en el proceso de consolidación normativa del sector, procurando bienestar de la libre competencia en el país y de los derechos de los consumidores colombianos.

Cordialmente,



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
Superintendente de Industria y Comercio

Elaboró: Jhoan G / Juan Lozaño
Revisó: Olga Susa / Carolina Corcione
Aprobó: Rocío Soacha

¹ Tales como: i) Resolución No. 45260 del 11 de septiembre de 2019, radicado 19-203036; ii) Resolución No. 53278 del 9 de octubre de 2019, radicado 19-230052; iii) Resolución No. 66719 del 26 de noviembre de 2019, radicado 270574.

